

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Oficio mutuo, administrándose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este **Boletín** de fecha 26 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte no pública, se insertarán oficialmente en cualquier número concerniente al servicio nacional que diste de los mismos, á de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los aumentos á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 11 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **Boletines** de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se observarán con arreglo á la tarifa que en mención de esta publicación se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Agosto de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON JOSÉ CORRAL Y LARRE, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que elevada á este Gobierno civil una instancia suscrita por D. Plácido Barrios Trincado, vecino de Vega de Yeres, término municipal de Puente de Domingo Flórez, en la que solicita variar el emplazamiento de una toma de aguas en el río Cabrera y término del citado pueblo de Vega de Yeres, para poner en movimiento un molino harinero que existe desde tiempo inmemorial, he acordado, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1893, señalar un plazo de treinta días, para oír las reclamaciones que formulen las personas ó entidades interesadas; advirtiéndome que durante dicho período se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 7 de Agosto de 1911.

José Corral y Larre.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído al Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley, de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Dado en Santander á 25 de Julio de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

ARTÍCULO 1.º

1. Son caminos de servicio público á los efectos de la Ley: los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero, con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carretera construida ó camino vecinal en buen estado de conservación por los cuales se pueda ir á cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen la cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por parte no edificada en más de dos kilómetros; ó los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.

2. Todo camino cuya longitud exceda de 15 kilómetros terminará en el primer punto de los indicados en el párrafo anterior, á que llegue después de dicha longitud.

ARTÍCULO 2.º

1. Los caminos vecinales han de ser construidos con la mayor economía; ocuparán, siempre que sea posible en condiciones aceptables, caminos existentes; su trazado hori-

zontal se plegará, en cuanto se pueda, á la configuración del terreno, así como las rasantes, cuya inclinación no debe exceder, sin embargo, del 7 por 100 más que en tramos cortos; su anchura será la suficiente para que se crucen dos carros, y todavía conviene reducirla á lo necesario para uno, en los pasos difíciles; se evitará, en lo posible, la construcción de obras de fábrica que puedan ser sustituidas por simples badenes, así como la construcción de puentes sobre ríos que sean fácilmente vadeables casi siempre ó en los cuales puedan ser establecidas barcas de paso, y el firme será de piedra partida.

2. Cualquier entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

ARTÍCULO 3.º

No son aplicables los preceptos de la Ley:

a) A los caminos que sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios;

b) A aquellos cuya conservación se hallaba á cargo de las Diputaciones provinciales en la fecha de la promulgación de la referida Ley y á los que durante los diez años anteriores á la misma fecha hayan sido objeto de trabajos de conservación;

c) A los caminos en que no prepondera el interés general de la comarca sobre el de servicio de las fincas colindantes.

d) A las travesías por el interior de las poblaciones.

e) A las mejoras que, con relación á las condiciones de mayor economía, pretenda cualquier entidad hacer.

f) A la habilitación de caminos existentes que dé lugar, dentro de tales condiciones, á un gasto inferior á 1.500 pesetas por kilómetro.

ARTÍCULO 4.º

La reparación á que la Ley se refiere es un caso particular de la conservación: cuando no se trata del

desgaste lento debido á la acción continua de causas permanentes, sino de las degradaciones producidas de un modo brusco y violento, por inundaciones, grandes lluvias y otras causas análogas, obligando á un gasto extraordinario para restablecer las condiciones normales del camino.

ARTÍCULO 5.º

Subvenciones

1. La tabla de subvenciones de que trata el art. 2.º de la Ley será la siguiente:

CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO	Subvención del Estado. Tanto por ciento del coste de las obras.
Pesetas	
Menos de 10.000 ...	70
De 10.001 á 15.000 ...	65
De 15.001 á 20.000 ...	60
De 20.001 á 30.000 ...	55
De 30.001 á 50.000 ...	50
De 50.001 á 100.000 ...	45
Mayor de 100.000 ...	40

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

3. El coste total de las obras que sean construídas exclusivamente por el Estado será el importe de su liquidación.

4. Cuando se trate de obras realizadas mediante concursos en que construya el Estado sólo una parte de las obras, se entenderá por coste total el que corresponda proporcionalmente, con arreglo á lo gastado en dicha parte, y á los presupuestos total y parcial, y cuando no construya

él nada, se hará en el presupuesto la baja media proporcional contenida en las subastas celebradas en la provincia, de obras de igual clase correspondientes al mismo concurso de subvenciones.

5. Para los caminos y puentes que se realicen en virtud de contratos sin previo concurso, cuando no sean construídos por el Estado, el coste total será el que figure en aquéllos.

6. En el primer caso la subvención será abonada en obra hecha; en el último, por kilómetro de camino, ó parte de puente, enteramente concluído, y en el segundo en la una ó en la otra de dichas dos formas.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

ARTÍCULO 6.º

Reparto de créditos

1. Para la aplicación del art. 50 de la Ley, la longitud de carreteras construídas de todas clases (del Estado, provinciales y municipales) y caminos vecinales subvencionados construídos, que servirá de base para el cálculo del reparto del crédito de subvenciones, será la que figure en la última «Estadística de Obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que consten en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. Determinado por el Ministro de Fomento el crédito anual para subvencionar la construcción ó habilitación de caminos vecinales, será repartido entre las 45 provincias á que se refiere la Ley, del modo siguiente:

a) La mitad de dicho crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos, por kilómetro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad, en razón inversa de longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades que así resulte para cada provincia, será el crédito que se corresponda en el año.

3. El reparto de los créditos entre las provincias será publicado en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de aquéllas.

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación á las provincias respectivas, será distribuído por el Ministro de Fomento, atendiendo á las necesidades más imperiosas y urgentes de las obras. En el año siguiente se hará la compensación de las rebajas y aumentos, después de distribuírse el nuevo crédito del modo establecido en el párrafo 2.

5. La cantidad asignada anualmente en cada provincia al pago de subvenciones, se dividirá en dos partes: Primera, la necesaria para realizar los pagos á que den lugar los compromisos contraídos por el Estado en años anteriores en materia de caminos vecinales; y segunda, la que se emplee en abonar la cantidad que en el propio año sea necesaria para atender á los nuevos compromisos que se contraigan.

6. (a) El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta los términos de los contratos celebrados con las diversas entidades que con el Estado contribuyan á la construcción de caminos vecinales y puentes á que

se refiere este Reglamento, bien se hayan celebrado directamente, ó bien mediante concursos, y teniendo en cuenta además las obligaciones contraídas con los contratistas encargados de la ejecución de obras, procederá á fijar las reglas para marcar el orden de prelación de dichos compromisos, así como su cuantía en los casos en que no estuviera completamente determinada ó fuesen insuficientes los créditos disponibles;

b) Con sujeción á lo prevenido en la Ley y en este Reglamento, celebrará el Ministro de Fomento los contratos relativos á la construcción ó habilitación de nuevos caminos vecinales ó puentes, bien directamente con las entidades que se citan en el art. 4.º de la Ley, bien mediante concurso con las que determina el mismo artículo, teniendo presente para ello: el sobrante disponible á que se refiere la segunda parte del párrafo 5 anterior; los créditos con que se pueda contar en los años próximos inmediatos; los compromisos contraídos para estos mismos años; y, finalmente, las cantidades que habrían de exigir para el año de que se trate y para los sucesivos; los nuevos contratos indicados.

7. Fijado por el Ministro de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos y descontado la cantidad necesaria para atender á los compromisos contraídos en esta materia en años anteriores, se anunciará, al mismo tiempo que los concursos de subvenciones, en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias, la cantidad restante, que ha de distribuírse.

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos. El Ministro de Fomento hará la distribución atendiendo á lo prescrito en el párrafo 1.º del art. 7.º de la Ley, y dando la preferencia, en caso de igualdad respecto á las condiciones allí expresadas, á los Municipios que cuenten con menos medios para la realización de la obra.

ARTÍCULO 7.º

Utilidad pública

1. La declaración de utilidad pública á que se refiere el art. 1.º de la Ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información, por medio de anuncio en el Boletín Oficial, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días después del anterior, por el Ayuntamiento que al propio tiempo, acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mis-

mas y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolución de Real orden.

6. Igual será la tramitación para declarar la utilidad pública de los puentes y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaración previa

ARTÍCULO 8.º

Contratos sin previo concurso

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del art. 4.º de la Ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representación, con el Ministro de Fomento, para la construcción de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que pueden ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

ARTÍCULO 9.º

Concurso de subvenciones

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento anunciará los concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja en la subvención para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizado al 5 por 100, será considerado como baja, que se agregará á la anterior. No obstante, solo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas, podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atraviese varios términos municipales se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á Municipios en que sea menor la suma de cupos de contribución al Tesoro por riqueza territorial y, si hubiese varias en que dicha suma fuere también igual, á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construcción de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan

la misma baja, se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construcción de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado, establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Los pliegos presentados en los concursos de una provincia serán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputación provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que la incumba, ó sea para la ejecución de la que queda á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes.

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes que ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento, por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo, deberá abonarse al Estado el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del art. 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ella se refería.

ARTÍCULO 10

Proyectos

1. Los proyectos pueden ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes; siendo de su cuenta los gastos que originen. La Jefatura de Obras públicas confrontará aquellos en que el Estado no haya intervenido.

2. Serán remitidos por la Jefatura de Obras públicas á la Dirección general, que comunicará á los respectivos Gobernadores las fechas en que los reciba. Si en el término de quince días, á partir de esas fechas, no manifestase la Dirección su propósito de resolver acerca de tales proyectos, se entenderán autorizados para ello los Gobernadores, de acuerdo con las Jefaturas. En caso de desacuerdo, éste será comunicado á la Dirección dentro del mismo plazo.

3. Acerca de los presupuestos

adicionales que procedan, informará, desde el punto de vista económico, la otra entidad que, además del Estado, interviene en la obra.

4. El Ministro de Fomento redactará un pliego general de condiciones facultativas para la construcción de caminos vecinales, que deberá regir en todo lo que no sea modificado por el especial que forme parte de cada proyecto, en el que sólo habrá de consignarse lo que reforme ó amplíe aquél.

5. En ningún caso deberá acudir al procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos de las obras á que se refiere este Reglamento.

(Se concluirá).

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Débitos por Contingente provincial

Circular

La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acordó en sesión de 4 del actual que se evoldan Comisiones de apremio, utilizando la Instrucción de 26 de Abril de 1900, contra todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallan adeudando alguna cantidad por Contingente provincial hasta fin del 2.º trimestre de 1911, y que se inserte este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL; previniendo á los Ayuntamientos, que transcurridos diez días desde la inserción de esta circular, se mandarán los Comisionados de apremio contra los que se hallan en descubierta, y que los deudores por vencimientos anteriores al primer trimestre del actual año, no tienen á su favor, respecto á los atrasos el plazo de los diez días, á que se hace referencia.

León 5 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Vicente Prieto*.

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Julio de 1911

Prelios de la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.	56	
Ración de cebada de 4 kilogramos.	95	
Ración de paja de 6 kilogramos.	56	
Litro de aceite.	1	50
Quintal métrico de carbón.	7	
Quintal métrico de leña.	3	02
Litro de vino.		40
Kilogramo de carne de vaca.	1	20
Kilogramo de carne de carnero.	1	20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen

á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 5 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de don Eugenio Machtenlinkx, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las nueve y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 52 pertenencias para la mina de oro llamada *Retorno*, sita en término de Salas de la Ribera, Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez, paraje «de Retorno». Hace la designación de las citadas 52 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al N. v.: se tomará como punto de partida una estaca fijada en la orilla izquierda del río Sil que sirvió para la demarcación de la mina «Retorno» (núm. 5.548), y desde él se medirán 55 metros al O. 15º 40' S., y de colocará la 1.ª estaca; de ésta y sucesivamente, 500 metros N. 15º 40' O. 2.ª; 100 O. 15º 40' N. 3.ª; 500 N. 15º 40' O. 4.ª; 100 E. 15º 40' N. 5.ª; 100 N. 15º 40' O. 6.ª; 200 E. 15º 40' N. 7.ª; 100 N. 15º 40' O. 8.ª; 100 O. 15º 40' N. 9.ª; 100 N. 15º 40' O. 10.ª; 100 E. 15º 40' N. 11.ª; 100 N. 15º 40' O. 12.ª; 100 E. 15º 40' N. 13.ª; 200 N. 15º 40' O. 14.ª; 100 E. 15º 40' N. 15.ª; 200 N. 15º 40' O. 16.ª; 200 E. 15º 40' N. 17.ª; 200 N. 15º 40' O. 18.ª; 100 E. 15º 40' N. 19.ª; 500 S. 15º 40' E. 20.ª; 100 O. 15º 40' S. 21.ª; 500 S. 15º 40' E. 22.ª; 100 O. 15º 40' S. 23.ª; 200 S. 15º 40' E. 24.ª; 200 O. 15º 40' S. 25.ª; 500 S. 15º 40' E. 26.ª; 500 O. 15º 40' S. 27.ª; 700 S. 15º 40' E. 28.ª, y desde ésta con 145 metros al O. 15º 40' S., se llegará al punto de partida quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5.402.
León 5 de Agosto de 1911.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de don Eugenio Machtenlinkx, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 70 pertenencias

para la mina de oro llamada *Germane*, sita en término de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, paraje «de Ulineiros». Hace la designación de las citadas 70 pertenencias en la forma siguiente con referencia al N. v.; se tomará por punto de partida el centro del camino de Cacabelos á Espanillo en donde parte el camino que atraviesa el río Cúa va á San Pedro de Ollerros, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Río Cúa» (núm. 5.822), desde él se medirán 100 metros al E. 15º 40' N., colocando una estaca auxiliar; á 400 al S. 15º 40' E. la 1.ª; 700 O. 15º 40' S. 2.ª; 1.000 N. 15º 40' O. 3.ª; 700 E. 15º 40' N. 4.ª; 600 S. 15º 40' E., para llegar á la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.005.
León 5 de Agosto de 1911.—*J. Revilla*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Autorizada esta Delegación por la Dirección general de Propiedades é Impuestos para la venta de los materiales, procedentes del derribo de la casa, sita en la ciudad de Astorga, plaza de los Oficios, núm. 2, propiedad del Estado, se anuncia por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen adquirir aquéllos, que á continuación se detallan, puedan presentar proposiciones en esta Delegación en el plazo de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio; advirtiéndole que el tipo mínimo es el de 800 pesetas en un sólo lote, y que la adjudicación se hará á favor de la proposición que resulte más beneficiosa; debiendo ingresar el adjudicatario la cantidad ofrecida en el plazo de cinco días, una vez admitida la oferta.

Los materiales que están de manifiesto en Astorga, y han sido tasados por los peritos nombrados por la Alcaldía de aquella ciudad, son los siguientes:

Maderas.	150	ptas.
20 carros de teja á 10 pesetas uno.	200	—
Maderas y rejas de puertas y ventanas.	200	—
250 carros de piedra á peseta uno.	250	—
Total.	800	ptas.

León 5 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, *Juan Ignacio Morales*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Brazuelo

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 900 pesetas, ó lo asignado en el presupuesto que se forme para el próximo año. Los que reúnan las condiciones de aptitud, prevenidas por la ley, presentarán durante el plazo de treinta días sus instancias con los documentos justificativos, en esta Alcaldía.

Brazuelo 27 de Julio de 1911.—El Alcalde, *Matías Gómez*.

Alcaldía constitucional de Sariego

Según me participa el vecino de Azadinos, *Ciriaco Llanos García*, el día 25 de Julio último, se ausentó de su casa su hijo *Miguel Llanos Fernández*, cuyas señas son las siguientes: 21 años de edad, soltero, mide 1'375 metros, moreno; viste pantalón y chaleco de pana negra y blusa azul.

Ignorándose su actual paradero, encargo á las autoridades civiles y militares su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Sariego 5 de Agosto de 1911.—El Alcalde, *Felipe Alvarez*.

Alcaldía constitucional de Brazuelo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir para el próximo año de 1912, durante los cuales pueden hacer las reclamaciones que consideren justas.

Brazuelo 30 de Julio de 1911.—El Alcalde, *Matías Gómez*.

Alcaldía constitucional de Castropodame

El proyecto de presupuesto para 1912, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días.

Castropodame 5 de Agosto de 1911.—*Pearo Fernández*.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdeajéjar

Para oír reclamaciones, y por término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1910. Pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Renedo de Valdeajéjar 5 de Agosto de 1911.—El Alcalde, *Victoriano Dfiez*.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Según me comunica el vecino de Ferral, *D. Idefonso Hernández*, el día 25 de Julio último desapareció una yegua de su propiedad, de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo castaño, crin y cola cortadas, herrada de las cuatro

extremidades, con lunares de atrás de los brazos y en la parte alta del costillar, con rozaduras en las dos ancas.

Se rucga á la persona que se halle

en su poder se sirva darne aviso, así como á las autoridades.

San Andrés del Rabanedo á 4 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Laureano Arias.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1911

Mes de Agosto

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1905 y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903:

	Pesetas Cts.
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio, conservación y reparación de los mismos.	190 >
Suscripciones	46 >
Atenciones de la Casa-Asilo de Mendicidad, socorros y conducción de pobres transeúntes y socorros domiciliarios.	2.050 >
Instrucción pública oficial.	610 >
Cupo de consumos para el Tesoro.	4.108 54
Intereses de empréstitos.	5.384 40
Deudas, censos y cargas.	1.700 88
Contingente provincial.	12.420 >
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la Ley	320 >
Jornales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución é individuos de clases pasivas que no excedan de 1.000 pesetas anuales.	9.000 >
TOTAL	55.829 82
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía.	258 >
Policía urbana y rural.	1.500 >
Imprevistos	250 >
Construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio.	600 >
TOTAL	2.608 >
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para los de esta índole.	1.500 >
RESUMEN GENERAL	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.	55.829 82
Idem los id. id. de id. diferible.	2.608 >
Idem los gastos de carácter voluntario.	1.500 >
TOTAL GENERAL	59.937 82

Importa la presente distribución de fondos las figuradas treinta y nueve mil novecientas treinta y siete pesetas y ochenta y dos céntimos.

León 26 de Julio de 1911.—El Contador, Vicente Ruiz.

«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 28 de Julio de 1911.—Aprobada: Remítase al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—A. Barthe.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.»

JUZGADOS

Azcona Lizondo Marcelino, de 24 años de edad, soltero, natural de San Adrián, partido judicial de Estrella, hijo de Pascasio y Asunción, procesado por estaña á la Compañía del ferrocarril del Norte, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de constituirse en prisión; apercibido que si no lo verifica, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

León 4 de Agosto de 1911.—Dionisio Hurtado.—Heliodoro Domelech.

Castañón Suárez Isabel, de 25 años de edad, domiciliada últimamente en Busdongo y ausente en la actualidad en la República Argentina, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla, para ofrecerle el procedimiento en causa instruida por homicidio.

La Vecilla 6 de Agosto de 1911. El Secretario judicial, Emilio M. Solís.

Fernández Valcarce Antonio Perfecto, hijo de Manuel y María Teresa, natural de Cubillos, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años, domiciliado últimamente en

Cubillos, procesado por infracción de la ley de Pesca, comparecerá en término de diez días ante el señor Juez de instrucción de este partido ó en la prisión preventiva del propio partido, por haberse decretado su prisión provisional.

Ponferrada 5 de Agosto de 1911. Solutor Barrientos.

Don Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto desconocido, que dice ser de las montañas de León y que el día 29 de Junio último vendió en el ferrial de esta ciudad al vecino de Valmala, José Fernando Díez una yegua en el precio de diez pesetas, para que dentro del término de ocho días contados desde el siguiente en que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle una declaración en causa, que instruyo sobre hurto de un caballo al José Hernando, ó manifieste donde tiene su vecindad en el Juzgado de instrucción del partido, para que preste indicada declaración ante el mismo; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos á veintiséis de Julio de mil novecientos once.—Pedro M. de Castro.—P. S. M., Cayetano Sanz.

Citación y emplazamiento

Sujeto desconocido, cuyo nombre y apellidos, así como su naturaleza y domicilio se ignoran, pero que es de estatura regular, moreno, con bigote; viste traje negro y sombrero de tela blanco y que según datos le falta el dedo del medio de la mano izquierda desde la segunda falange; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan, dentro del término de diez días, para ser oído en causa que se instruye por robo de géneros en la Estación de Palanquinos en la madrugada del día 6 de Julio corriente.

Valencia de Don Juan 29 de Julio de 1911.—El Juez de instrucción, Jaime Martínez Villar.

Don Manuel Nuevo Pérez, Juez municipal de Villagatón.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se hará mérito recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Villagatón á quince de Julio de mil novecientos once; el Tribunal municipal formado por los Sres. D. Manuel Nuevo Pérez, Juez municipal y D. Antonio Pérez y D. Pío González, adjuntos: habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil seguido en rebeldía á instancia de D. Fidel Nuevo, vecino de Brañuelas, como apoderado de D. José Mallo, vecino de Astorga, sobre pago de ochenta y ocho pesetas y cincuenta y ocho céntimos y rentas legales de dos años, según documento que corre unido á los autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Manuel Frelle Fernández, á que pague á D. José Mallo las ochenta

ta y ocho posetas y cincuenta y ocho céntimos que le adeuda rédito que expresa en la obligación desde su vencimiento hasta el total pago, dietas de apoderado, costas y demás gastos del juicio, debiendo publicar el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Nuevo.—Antonio Pérez.—Pío González.

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, constituido en rebeldía, se firma la presente en Villagatón á veinte de Julio de mil novecientos once.—Manuel Nuevo.—P. S. M., Santiago García.

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE TELÉGRAFOS JEFATURA PROVINCIAL DE LEÓN

Anuncio

Se subastan los postes telegráficos inútiles procedentes de las reparaciones en las líneas de esta provincia, depositados en la forma siguiente:

Línea de Murias de Paredes. 42
Idem de Palanquinos á Valencia de Don Juan. 16
Idem de Cistierna á Riaño. 20
Idem de Busdongo á Pajares. 37

El tipo mínimo será de 50 céntimos de peseta la unidad; admitiéndose proposiciones en la Jefatura provincial de esta capital por quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Serán de cuenta del comprador los gastos que originen la recogida de dichos postes.

León 4 de Agosto de 1911.—José Pina.

Corral Orallo, Luis, hijo de Antonio y de Nicolasa, natural de Almázcara, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, de estado soltero, y oficio jornalero, domiciliado últimamente en Almázcara, provincia de León, al cual se le instruye expediente por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de África, núm. 68, D. José Jiménez Bernál, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 30 de Julio de 1911.—El primer Teniente Juez instructor, José Jiménez.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial